



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jtrato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2021 00 060 00			
ACCIONANTE	Luis Enrique Pabón Guarín	DOC. IDENT.	79.742.235 de la Victoria - Boyacá
ACCIONADA	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.		
PRETENSIÓN	Amparar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social y al pago oportuno de la pensión, y como consecuencia de esto se ordene a la entidad accionada realizar todas las gestiones necesarias a fin de que se expida en el menor tiempo posible la resolución de reconocimiento de la pensión, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta el 27 de agosto de 2020.		

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ENRIQUE PABÓN GUARÍN**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social y al pago oportuno de la pensión, y como consecuencia de esto se ordene a la entidad accionada realizar todas las gestiones necesarias a fin de que se expida en el menor tiempo posible la resolución de reconocimiento de la pensión, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta el 27 de agosto de 2020.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 El 9 de septiembre de 2016 se efectuó el retiro de la Policía Nacional del accionante, fecha desde la cual no cuenta con estabilidad laboral.
- 1.2 Tiene a su cargo el mantenimiento de su familia, la cual comprende a su esposa, su hija de 4 años y su madre de más de 80 años, quien no cuenta con pensión si ningún tipo de ingreso.
- 1.3 El 9 de septiembre de 2016 el accionante fue notificado de la Resolución No. 0557 del 31 de agosto de 2016 frente a la destitución o mala conducta como suboficial de la Policía Nacional, entidad en la cual estuvo vinculado por el término de 22 años, 2 meses y 10 días, negándose además el reconocimiento de la pensión.
- 1.4 El 16 de enero de 2017 por medio de apoderado judicial el demandante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio con el radicado No. 5000133330022017029800.
- 1.5 Mediante sentencia del 11 de julio de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201702067-CASUR ID 206773 del 14 de febrero de 2017 suscito por el Director General de la accionada, así mismo ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro. Dicha providencia fue apelada por la accionada.
- 1.6 Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 27 de agosto de 2020 confirmó la providencia apelada.
- 1.7 El día 22 de septiembre de 2020 el accionante radicó ante CASUR la sentencia proferida por el Tribunal a fin de lograr su cumplimiento y pago, solicitud a la cual se le asignó el radicado 20201200-010371302 id:594975 fecha 22-09-2020 a las 10:38 horas.
- 1.8 Desde la fecha de radicación de la solicitud el accionante no ha tenido respuesta.
- 1.9 La capacidad económica y física del demandante no le permite desempeñar ningún otro cargo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jtrato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.1 Respuesta de CASUR.

Dentro del término concedido la entidad accionada señaló que mediante Oficio No. ID 632199 de fecha 17 de febrero de 2021, se requirió al accionante a efectos de allegar de manera urgente los siguientes documentos en copias auténticas, a fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 2017 00298:

1. Copia autentica de sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que no fue allegada.
2. Copia autentica de sentencia de segunda instancia, la que allegó se encuentra en copia simple.
3. Copia autentica de ejecutoria, teniendo en cuenta que no fue allegada.
4. Poder dirigido a la Entidad si allega cuenta de cobro por intermedio de su apoderado.
5. Certificación bancaria.
6. Copia de cédula de ciudadanía.

Igualmente señala que el referido oficio fue enviado al correo señalado en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual a su vez fue reiterado a los correos aportados en el escrito de tutela, sin que a la fecha se hubieren aportados los documentos solicitados. Así mismo menciona que actualmente se encuentran suspendidos los pagos de sentencias judiciales hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desembolse nuevos recursos para el pago de sentencias judiciales.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad accionada solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no se han vulnerado los derechos del accionante.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de la accionada a los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social y al pago oportuno de la pensión, por la entidad accionada al omitir realizar todas las gestiones necesarias a fin de que se expida la resolución de reconocimiento de la pensión, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta el 27 de agosto de 2020.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la acción de tutela ante otros medios de defensa judicial.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

¹ Sentencia T-132 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia de este en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”*⁴.

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que *“existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”*⁵ (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los

² Sentencia T-079 de 2016.

³ Sentencia T-029 de 2017.

⁴ Sentencia T-538 de 2013.

⁵ Sentencia T-515 de 2006.

⁶ Sentencia T-206 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad." ⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos⁹:

"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. La subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de sentencias judiciales.

Tal y como se mencionó de manera precedente, de manera general la acción de tutela resulta ser improcedente cuando se reclama el cumplimiento de sentencias judiciales, puesto que para tales efectos el accionante cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa, dependiendo del caso.

De tal suerte, la Corte Constitucional ha considerado que "el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la (sic) indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional"¹¹.

En consecuencia, no basta con que el accionante señale la afectación de un derecho fundamental, sino que además de esto, deberá acreditar la grave vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna "que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida".

IV. CASO CONCRETO.

⁷ Sentencia T-015 de 2006.

⁸ Sentencia T-336 de 2009.

⁹ Sentencia T-336 de 2009.

¹⁰ Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003.

¹¹ Sentencia T-261 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a examinar la procedencia de la presente acción de tutela, a la luz de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional.

El señor **LUIS ENRIQUE PABÓN GUARÍN**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social y al pago oportuno de la pensión, y como consecuencia de esto se ordene a la entidad accionada realizar todas las gestiones necesarias a fin de que se expida en el menor tiempo posible la resolución de reconocimiento de la pensión, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta el 27 de agosto de 2020.

En los hechos de la acción de tutela se menciona que el accionante es la cabeza del hogar que conforma junto a su esposa, su hija de 4 años y su madre mayor de 80 años, y que desde su retiro de la Policía no ha logrado conseguir una estabilidad laboral, por lo que no cuenta con suficientes recursos económicos.

En principio, conforme al principio de subsidiaridad, la acción de tutela no sería procedente en este caso puesto que el accionante tiene a su disposición los medios de defensa ordinarios dispuestos por el legislador para solicitar la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia. De tal forma, el accionante puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa promoviendo un proceso ejecutivo o acción de cumplimiento, conforme a lo establecido en el Art. 297 y siguientes del C.P.A.C.A. a fin de obtener el pago de las sumas objeto de sentencia.

Sin embargo, la acción de tutela también resulta procedente cuando pese a existir medios de defensa ordinarios estos no resultan idóneos o son ineficaces para garantizar la protección de los derechos del accionante, lo cual hace procedente la acción de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Si bien se hizo mención a la económica del núcleo familiar del accionante, no se logra acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y grave afectación al mínimo vital, que amerite la intervención del juez constitucional.

Aunado a lo anterior, el accionante en los hechos de la tutela omitió señalar de manera concreta qué consecuencias ha traído para sí y para su núcleo familiar el no pago o expedición del acto administrativo para el cumplimiento de la sentencia judicial. Es decir, si bien el no pago de una suma concedida por medio de sentencia judicial implica un detrimento en la proyección de los ingresos de todas las personas al no concederles el pago de las sumas objeto de condena, esto no quiere decir necesariamente que esto conlleve a una afectación y vulneración al mínimo vital.

Sea del caso aclarar que, a pesar de que el accionante no solicita expresamente se ordene a CASUR el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, sino que solicita se ordene a la accionada realizar las gestiones necesarias a fin de que se expida el acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro en el menor tiempo posible, se acreditó dentro del proceso que a fin de dar cumplimiento a la sentencia ya referida CASUR mediante oficio solicitó al accionante allegar una serie de documentación, la cual fue enviada por medio de correo electrónico.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción teniendo en cuenta que no se demostró que los medios ordinarios de defensa, en concreto el proceso ejecutivo, resulten ineficaces para obtener la protección de sus derechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por LUIS ENRIQUE PABÓN GUARÍN en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ